

L-301-19

REGLAMENTO

Caja 193

DE LA SOCIEDAD

DE SEGUROS MÚTUOS CONTRA INCENDIOS

DE CASAS EN

BÚRGOS,

formado de acuerdo con el Excmo. Ayuntamiento Constitucional de Burgos

y aprobado

POR EL Excmo. Sr. GOBERNADOR CIVIL DE LA PROVINCIA.



BÚRGOS.

Imp. de la viuda de Villanueva, Plaza Mayor núm. 2.

1878.

F. 3258

Ayuntamiento de Madrid

REGISTRO

DE LA SOCIEDAD

DE SEGUROS MUTUOS CONTRA INCENDIOS

DE CASAS EN

BURGOS.

formado de acuerdo con el Excmo. Ayuntamiento de Burgos

aprobado

por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la Provincia.



MADRID.

Imp. de la viuda de Villanueva, Plaza Mayor num. 3.

1878.

REGLAMENTO

DE LA SOCIEDAD

DE SEGUROS MÚTUOS CONTRA INCENDIOS

DE CASAS EN

BÚRGOS,

formado de acuerdo con el Excmo. Ayuntamiento Constitucional de Burgos

y aprobado

POR EL Excmo. Sr. GOBERNADOR CIVIL DE LA PROVINCIA.



BÚRGOS.

Imp. de la viuda de Villanueva, Plaza Mayor núm. 2.

1878.

REGLAMENTO

DE LA SOCIEDAD

DE SEGUROS METEOS CONTRA INCENDIOS

DE CASAS EN

BURGOS.

formado de acuerdo con el Excmo. Ayuntamiento Constitucional de Burgos

aprobado

por el Excmo. Sr. GOBERNADOR CIVIL DE LA PROVINCIA.



en Burgos

Imp. de la viuda de Villanueva, Plaza Mayor número 2.

1878.

— 1 —

REGLAMENTO.

CAPÍTULO I.

Artículo 1.º La Sociedad se halla establecida bajo la proteccion del Excmo. Ayuntamiento de la Ciudad de Búrgos, con el título de «*Sociedad de Seguros Mútuos contra incendios de casas en Búrgos.*»

Art. 2.º Esta Sociedad es la reunion de los propietarios de casas, situadas dentro y fuera de murallas de dicha Ciudad, comprendidas dentro precisamente de la zona que se señalará, sin que bajo ningun concepto puedan ser asegurados otros edificios.

Art. 3.º El objeto de la Sociedad, es que todo socio sea asegurador y asegurado para

proporcionarse una garantía mútua infalible; obligándose con sus bienes á satisfacer los daños causados por los incendios, y á indemnizarse recíprocamente, repartiendo su importe á prorata del capital asegurado.

Art. 4.º El capital de la casa ó casas aseguradas, se fundará en la declaracion ó nota que dará el dueño, firmada de su puño ó por apoderado con poder especial para ello, comprensiva de las circunstancias que se dirán en el art. 7.º, no teniendo derecho á mayor indemnizacion que al valor que la hubiere dado.

Art. 5.º Para el gobierno económico y administrativo de esta Sociedad, habrá dos Directores, uno primero y otro segundo, un Contador, un Tesorero, un Secretario y un Archivero.

Art. 6.º Estos destinos son cargos bienales, electivos por la Sociedad; se desempeñarán gratuitamente; y ninguno podrá ser reelegido durante dos años.

CAPÍTULO II.

DE LOS REQUISITOS PARA INGRESAR EN LA SOCIEDAD Y DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS.

Art. 7.º Cualquier dueño de casa puede inscribirse en esta Sociedad, pasando al efecto un oficio á la Direccion en el que se exprese la calle y número de la finca, deslindada por sus cuatro aires, que desea asegurar, y el valor aproximado en que la gradúe en su actual estado.

Art. 8.º Si variase el valor de la casa por mejora ó deterioro que hubiese tenido, podrá el socio variar tambien la póliza de su seguro.

Art. 9.º Los apoderados de los dueños deberán practicar lo mismo, y además presentarán poder especial para este acto.

Art. 10. Los tutores y curadores de menores, que sean dueños de casas, presentarán tambien su autorizacion legal.

Art. 11. Luego que la Direccion reciba dichos documentos, procederá con el Jefe de brigada á que se refiere el art. 121 al reconocimiento de la finca, examinando las condiciones de su construccion y el precio en que se la estima. Si aquella estuviese defectuosa, se suspenderá la inscripcion hasta que se reforme :

suspendiéndose tambien si á la Direccion la pareciere baja la apreciacion que la dá el interesado; mas en este caso, le propondrá la que considere arreglada y se extenderá una nota donde aparezca esta conformidad.

Art. 12. No ofreciendo reparo el edificio, la Direccion consignará su conformidad en el expediente de admision, en cuya garantía expedirá el Contador el libramiento de pago. Verificado este en Tesorería, procederá la Direccion á inscribir la finca en el libro destinado al efecto, firmando el interesado la póliza de que en él se habla, proveyéndole de otra póliza ó resguardo de reconocimiento, que deberá estar firmada por los Directores, el Contador y el Secretario de la Junta. La consideracion de Sócio se adquiere desde el momento en que se firmaren los dos documentos de que se acaba de hacer mencion, y mientras no se acudiere á cancelar la inscripcion y póliza del seguro, toda casa asegurada estará sujeta á la responsabilidad mútua de la Sociedad, aunque haya variado de dueño.

Art. 13. La separacion de los Sócios, es voluntaria; y las casas no quedarán afectas á nueva responsabilidad desde el momento en que aquellos acudiesen á la Direccion pidiendo su separacion en oficio firmado por ellos mismos ó por apoderado con la autorizacion competente;

pero no se cancelará su obligación si estuvieren debiendo alguna cantidad por repartimiento anterior ó pendiente de pago en el acto en que soliciten aquella hasta que queden solventes, en cuyo momento se procederá á la cancelación, anotándose en el libro de inscripciones el día y hora en que la separación tiene lugar.

Art. 14. La inscripción en esta Sociedad, no impedirá la venta de las casas aseguradas, ni el traspaso de su dominio; pero, en cualquiera de estos casos, deberán los interesados dar cuenta á la Dirección, para el reconocimiento del nuevo dueño si se desea renovar la obligación contraída, ó para su cancelación en caso contrario. Se previene, sin embargo, que la falta de este aviso es por sí sola bastante para declarar por continuadas las obligaciones hasta que se verifique la cancelación.

Art. 15. Si, lo que no es de esperar, algún socio no pagase en el término de un mes la cuota que le hubiese cabido en un repartimiento, será demandado ante los Tribunales para que lo verifique, siendo de su cuenta todas las costas; y para lo sucesivo, quedará excluido de la Sociedad desde el momento en que se entablare el juicio.

CAPÍTULO III.

DE LOS DAÑOS QUE PRODUZCAN LOS INCENDIOS Y DE SU INDEMNIZACION.

Art. 16. Cuando hubiese ocurrido fuego en casa asegurada, oficiará la Direccion al dueño para que nombre un Arquitecto ó Maestro de obras, que, reunido al de la Sociedad, reconozcan y tasen el daño sufrido para su indemnizacion. Lo mismo se practicará aunque el daño no resulte de haberse prendido fuego la casa asegurada, sino de haber sido demolida en todo ó en parte para apagar el incendio de otra.

Art. 17. Si el dictámen de los Arquitectos ó Maestros de obras no estuviese conforme, se procederá á nombrar, por suerte, un tercero que decidirá entre los dos designados, uno por cada parte, pagándose su honorario por mitad entre la Sociedad y el dueño.

Art. 18. La graduacion del daño deberán hacerla los peritos nombrados con relacion al coste que haya de tener su reparacion.

Art. 19. Si la tasacion del daño no excediere de mil reales, se indemnizará inmediatamente que se haga la graduacion; pero si excediere de dicha cantidad y no hubiere en arcas fondos suficientes para indemnizarle, no se pa-

gará hasta que se haga efectivo el reparto entre los Sócios.

Art. 20. El importe del daño se indemnizará siempre en dinero metálico.

Art. 21. Si se justificara que el incendio ha sido malicioso por parte del dueño, no estará obligada la Sociedad á hacer la indemnizacion; y en vez de ella, se le cancelará su obligacion. Tampoco procederá la indemnizacion cuando el incendio haya sido producido por fuerza mayor.

CAPÍTULO IV.

DE LAS JUNTAS GENERALES.

Art. 22. La Sociedad se reunirá en junta general *ordinaria* en los primeros quince dias del mes de Enero de cada año, y en las *extraordinarias* á que sea convocada por la Direccion.

Art. 23. La junta general ordinaria se anunciará con anticipacion de 24 horas por medio de papeletas; y las extraordinarias con cuanta antelacion sea compatible con la urgencia del asunto que obligue á convocarlas.

Art. 24. Los Sócios ó sus apoderados tendrán voto; pero estos últimos no podrán ser elegidos para empleo alguno de la Sociedad.

Art. 25. La Direccion enterará á la junta

general ordinaria ó extraordinaria de todo lo ocurrido desde la anterior.

Art. 26. La Direccion presentará con su dictámen á la junta general ordinaria para su aprobacion, la cuenta del Tesorero, examinada por el Contador y acompañada del estado, que formará este, en que á primera vista se demuestren los incendios ocurridos en el año, sus daños y el importe de su indemnizacion.

Art. 27. En las juntas generales ordinarias, se nombrarán los cargos á que hace referencia el art. 5.º de este Reglamento.

Art. 28. Dichos cargos se renovarán por mitad todos los años, eligiéndose en cada uno un Director que desempeñará las funciones de segundo durante el mismo y que pasará á ser primero en el año siguiente.

Art. 29. Las elecciones se harán por votacion á propuesta de la Direccion.

Art. 30. La votacion sobre los asuntos discutidos se hará por el acto de levantarse los que aprueben y quedar sentados los que reprueben. La que recaiga sobre eleccion ó propuesta de personas, se hará por escrutinio.

Art. 31. Todas las determinaciones de la junta general, se tomarán á pluralidad de votos, y en caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 32. Las juntas serán presididas por el

Sr. Gobernador civil ó persona que delegue, para hacer observar el órden debido, sin que pueda tratarse en ellas de otros objetos que de los de la seguridad mútua contra incendios y sus incidencias.

CAPÍTULO V.

DE LA DIRECCION.

Art. 33. *La Direccion de la Sociedad* estará á cargo de un Director primero y otro segundo que reemplazará á aquel en caso de imposibilidad, ausencia ó vacante, teniendo siempre voto de calidad el que presida la junta de gobierno.

Art. 34. Cuidará de que se coloque en las casas aseguradas y en parage visible una tarjeta que diga: *Asegurada de Incendios* y de que se quite cuando se separen los sócios, siendo de cuenta de estos tanto el pago de aquella, como el papel sellado de la Póliza.

Art. 35. Firmará con los interesados las Pólizas de los seguros, y les dará resguardos ó documentos de reconocimiento.

Art. 36. Autorizará los repartos que hiciera el Contador y los pasará al Tesorero para su cobro, auxiliándole si necesitase de su coopera-

cion para verificarlo, hasta presentarse en juicio reclamando los derechos de la Sociedad.

Art. 37. Expedirá los libramientos de cualquiera cantidad que haya de pagar el Tesorero, los cuales, con la intervencion del Contador y recibo del interesado, serán documentos legítimos de abono.

Art. 38. Nombrará los Arquitectos, Maestros de obras y operarios que creyese necesarios para desempeñar las funciones propias de la Sociedad, y los recompensará según el mérito y servicios que hubiesen prestado.

Art. 39. Concurrirá á los incendios, celará la asistencia del Arquitecto, Maestros de obras y operarios, y dictará las providencias que crea oportunas para apagarlos, poniéndose con anticipacion de acuerdo con el Excmo. Ayuntamiento en el modo y forma de desempeñar estas funciones.

Art. 40. Cuidará de que se ejecuten las graduaciones de los daños causados por los incendios, como se previene en el art. 18, y de que se verifique prontamente su indemnizacion del fondo existente en caja, activando en otro caso el reparto y su cobranza, para que aquella tenga efecto lo antes posible.

Art. 41. Convocará á la general ordinaria y á cuantas extraordinarias creyese necesarias,

poniéndose de acuerdo con el Sr. Gobernador civil en cumplimiento del art. 32, haciendo así en la una como en las otras la exposicion de los motivos que obligan á su reunion y de los asuntos que á su deliberacion se presenten.

Art. 42. Propondrá, en union con la Directiva, á la junta general en ternas separadas y para cumplir la última parte del art. 29, los sócios que deberán suceder el año siguiente al Director, Contador, Tesorero, Secretario y Archivero que hayan cumplido el tiempo de su encargo, conforme á la disposicion del art. 28.

Art. 43. Si faltase alguno de los nombrados por ausencia, enfermedad ó muerte, se subrogará en su lugar el que, despues de él hubiese reunido mayor número de votos, y en el de este el que le siga.

Art. 44. Ninguno de los nombrados, despues de haber aceptado y tomado posesion de su cargo, podrá hacer dejacion de él en los intervalos de una á otra junta general; pero le será permitido suspender su asistencia, si su salud ú otras causas lo exigieren.

Art. 45. Conservará en su poder una de las tres llaves del arca de los caudales, y no se podrá hacer entrada ni salida de cantidad alguna en aquella sin la concurrencia de los tres llaveros.

CAPITULO VI.

DEL CONTADOR.

Art. 46. *El Contador* conservará en su poder el libro de inscripciones á que se refiere el art. 12 abierto por orden alfabético de apellidos, en el que se inscribirá á todos los socios con la debida expresion de sus nombres, calle, número y valor de la casa asegurada para los ulteriores fines de la Sociedad. En este libro no se inscribirá mas que el ingreso de los socios referente á la Póliza; en el caso de separacion se expresará por una glosa á continuacion del asiento, con arreglo á la instancia que haya presentado el interesado conforme al art. 13 y á la orden de la Direccion en que se decrete la admision de la separacion.

Art. 47. Llevará además otro libro de intervencion general de los ingresos y salidas de caudales, y pondrá su toma de razon en todos los documentos de cargo y data, con cuyo requisito se admitirán en cuenta al Tesorero.

Art. 48. Será de su atribucion hacer entre los socios el reparto de las cantidades que fueren necesarias para las indemnizaciones de que habla el art. 19, arreglándose exacta y rigurosamente al capital de cada uno.

Art. 49. Examinará la cuenta del Tesorero que, con su informe, pasará á la Direccion.

Art. 50. Formará á fin de año un estado general demostrativo de los incendios ocurridos durante el mismo, de sus daños y de sus indemnizaciones y le acompañará con la cuenta del Tesorero.

Art. 51. Formará, acompañándole igualmente, otro estado del capital de las fincas que existen aseguradas en aquella fecha, con expresion de los nombres de los sócios que durante el año se hubieren incorporado en la Sociedad y de los que se hubiesen separado.

Art. 52. Tendrá una de las tres llaves del arca de caudales.

CAPÍTULO VII.

DEL TESORERO.

Art. 53. *El Tesorero* recibirá y pagará las cantidades que correspondan á la Sociedad precediendo los debidos documentos firmados por la Direccion é intervenidos por la Contaduría, sin cuyo requisito no le serán de abono.

Art. 54. Será de su obligacion el cobro de los repartos de que habla el art. 48; y si necesitase de algun sugeto para ello, se valdrá del que

considere á propósito, bajo su responsabilidad, acordando con la Direccion la recompensa que mereciere, la cual le será de abono extendido que sea el oportuno libramiento intervenido por el Contador.

Art. 55. Rendirá en fin de año su cuenta, que presentará al Contador para su exámen acompañada de los documentos justificativos.

Art. 56. Conservará en su poder el arca de caudales á que se refiere el art. 45, teniendo una de sus tres llaves.

CAPÍTULO VIII.

DEL SECRETARIO.

Art. 57. *El Secretario* ejercerá las funciones de tal en todas las juntas, ya sean de la Direccion gubernativa, ya generales.

Art. 58. Llevará un libro en que hará constar los acuerdos, comunicando estos á quien proceda en caso necesario.

CAPÍTULO IX.

DEL ARCHIVERO.

Art. 59. El Archivero tendrá en su poder los libros, cuentas y demás papeles pertenecien-

tes á la Sociedad, que hayan terminado su accion y que deban archivarse.

Art. 60. Formará inventario de todos ellos, ordenándolos y numerándolos con la debida clasificacion.

Art. 61. Cuando los Directores, Contador, Tesorero y Secretario le entreguen las cuentas ó cualquier otro documento, lo harán con el oportuno inventario, sin cuyo requisito no las recibirá el Archivero.

Art. 62. Siempre que los Directores, Contador, Tesorero y Secretario le pidan algun antecedente, lo harán por escrito firmado de su puño que conservará el Archivero en su poder para resguardo suyo y cargo del que le recibió mientras no se le devuelvan.

CAPÍTULO X.

DE LOS FONDOS.

Art. 63. Los dueños de las casas que desearan incorporarse en la Sociedad, pagarán á su ingreso por el valor de sus fincas lo que estuviese previamente acordado, con el fin de atender á los gastos y tener un remanente en caja para no demorar la indemnizacion de los daños que causaren los incendios y á que alude

el art. 19, mientras que se verifica el reparto de que habla el art. 48 y su cobranza. (*)

Art. 64. Cuando se separe algun sócio no tendrá derecho á reclamar cantidad alguna.

Art. 65. Toda casa ó edificio asegurado en esta Sociedad que lo esté tambien en otra distinta á la vez, deberá desde luego optar entre ambas, entendiéndose que, si ocurriese un siniestro en el edificio y se prueba su seguro en otra Sociedad distinta, nada le será abonado por esta.

Art. 66. Tampoco satisfará la Sociedad los daños que se ocasionen en los edificios asegurados en ella siempre que se pruebe que el siniestro ha ocurrido por alguna de las faltas de precaucion comprendidas en el capítulo XII de este Reglamento, ó por existir en el edificio depósitos de combustibles ó materias inflamables en mayor cantidad que lo que determinen el ya citado capítulo XII y los bandos de policia y buen gobierno.

(*) Está acordado el pago del uno por ciento sobre el valor de la finca asegurada.

CAPÍTULO XI.

DE LA DIRECCION GUBERNATIVA.

Art. 67. El Sr. Gobernador civil, y en su defecto el Sr. Alcalde Constitucional ó quien deba en cualquier acto desempeñar sus funciones, es la autoridad superior local que, auxiliada por la Direccion gubernativa creada con este objeto, dictará y hará ejecutar las providencias generales que exijan las circunstancias, ó que hubiesen sido de antemano acordadas por la Direccion gubernativa, para precaver, cortar y apagar los incendios.

Art. 68. Para acordar con tiempo y con la debida circunspeccion cuantas providencias conduzcan á precaver los incendios y cortarles cuando ocurran, se crea la Direccion gubernativa compuesta del Sr. Gobernador civil, del Sr. Alcalde Constitucional, de los individuos de la Comision de obrería del Excmo. Ayuntamiento de Búrgos y de uno de los Sres. Síndicos del mismo, con los seis individuos de la Sociedad que desempeñan los cargos á que se refiere el art. 5.º

Art. 69. La Direccion gubernativa se reunirá los segundos Domingos de los meses de

Enero y Julio ó en el dia mas inmediato á ellos de cada año y en los demás que las circunstancias lo exijan para tratar y acordar relativamente á este importante objeto y hacer que se ejecute cuanto convinriere.

CAPITULO XII.

DE LAS DISPOSICIONES Y MEDIDAS QUE HAN DE ADOPTARSE PARA PRECAVER Y EVITAR LOS INCENDIOS.

Art. 70. No podrá establecerse el alumbrado del gas en las casas aseguradas sin que se coloquen en el tubo de conduccion dos llaves de seguridad, una en la parte exterior del edificio á disposicion de la Empresa y Sociedad y otra en la parte interior á disposicion del asegurado.

Art. 71. Tanto la Empresa del gas como los consumidores tendrán obligacion de cerrar sus respectivas llaves á la hora convenida; y los segundos la de cerrar tambien con cuidado las boquillas del aparato ó aparatos del alumbrado.

Art. 72. A fin de que la Sociedad pueda vigilar el exacto cumplimiento de lo que se previene en las disposiciones anteriores, los socios que introduzcan en sus casas dicha luz, tendrán obligacion de ponerlo en conocimiento de la Di-

reccion antes de dar principio al alumbrado, para que esta por sí ó por medio de persona comisionada al efecto pueda reconocer la tubería y ver si se han colocado las llaves de seguridad.

Art. 73. La Empresa por su parte estará tambien obligada á entregar á la Direccion una llave con la cual pueda inspeccionar cuando lo tenga por conveniente el registro de seguridad que debe colocar aquella en la parte exterior del edificio segun determina el art. 70.

Art. 74. No podrán establecerse en las casas aseguradas almacenes de petróleo ó de gas-mille ó de cualquiera otra materia inflamable, á no ser que estén situadas en los extremos de la poblacion y aisladas de otros edificios.

Art. 75. En las casas aseguradas en que se vendan dichos líquidos ó materias inflamables al por menor, no se podrá tener mayor cantidad que la que se conceptúe necesaria para el despacho de un dia.

Art. 76. En los locales á que se refieren los dos artículos precedentes, no podrá entrarse de modo alguno con luz artificial.

Art. 77. La falta de cumplimiento de cualquiera de las disposiciones anteriores, dará lugar á un apercibimiento de parte de la Direccion; y, en caso de reincidencia, á que la Junta de gobierno pueda proponer á la general la cesa-

cion del seguro de los edificios que hayan dado lugar al apercibimiento de sus dueños.

Art. 78. Todos los hornos, hornillos, fogones y chimeneas de las casas aseguradas, se construirán con precaucion y solidéz y sin madera alguna, y los que no tuviesen estos requisitos, se reformarán antes de asegurar las casas donde existan. La Direccion gubernativa tendrá el derecho de inspeccion sobre estos locales, á fin de cerciorarse de que cumplen con los requisitos indicados.

Art. 79. Ningun dueño de casa asegurada podrá dar habitacion en Bohardillas ó Desbanes que no estuviesen embaldosados ó enyesados, teniendo cubiertas y guarnecidas de yeso las maderas del techo y construido el fagon y chimenea con las debidas precauciones.

Art. 80. Las chimeneas y los tubos de los hornos, hogares y estufas de las casas aseguradas, se limpiarán frecuentemente por sus dueños ó por sus arrendatarios, segun la llama que se produzca en ellos; haciéndolo una vez al mes por lo menos en los que ardan diariamente con combustible de leña; para cuyo cumplimiento, la Direccion gubernativa podrá hacer en aquellas, visitas domiciliarias cuando, cómo y en la forma que estime conveniente.

Art. 81. Las cenizas de los hogares de las

casas aseguradas se apagarán enteramente, colocándolas *solo* en los sitios construidos al intento con las precauciones del arte; prohibiéndose absolutamente depositarlas sobre los pisos aunque estén enladrillados, para evitar el riesgo de que con el calor constante se carbonicen é incendien las maderas del suelo.

Art. 82. Ningun dueño de casa asegurada, podrá sacar á los balcones ni ventanas los braseros para encenderlos, ni tampoco arrojar las cenizas á la calle.

Art. 83. En ninguna casa asegurada se podrá entrar por la noche en las caballerizas ni en los pajares sin llevar la luz en farol, quedando igualmente prohibido fumar ni hacer lumbre en aquellos locales.

Art. 84. Ninguna persona que habite en una casa asegurada, podrá tener en su habitacion mas de una libra de pólvora y, aun esta, se conservará siempre con las mayores precauciones.

Art. 85. En las casas aseguradas en que hubiere lumbreras, traga luces, ventanas bajas ó empotradas de sótanos ó bodegones al piso de la calle, se forrarán sus cierres exteriores con chapa de hoja de lata, y se cuidará de que estén bien cerradas desde el anochecer hasta despues de haber amanecido.

Art. 86. El Alquitrán, pez, resina, gomas, aguardientes y otras materias inflamables, solamente se podrán vender en casas aseguradas, cuando estas tengan cuebas ó sótanos embovedados y contruidos segun arte; y aun en este caso los dueños ó tratantes en estos efectos no podrán conservar dentro del rádio de la poblacion, mas cantidad que la que se regule para la venta de dos meses. Para el exacto cumplimiento de esta disposicion, podrá tambien la Direccion gubernativa hacer las visitas conducentes.

Art. 87. Los almacenes por mayor de dichas materias, los de madera, carbon, leña, paja y otros combustibles, solo se asegurarán cuando estén situados en parages aislados y desviados del centro de la poblacion, evitando con todo cuidado el entrar de noche en dichos almacenes ni aun con farol; prohibiéndose, especialmente en los destinados á aguardientes, el acto de fumar en sus locales.

Art. 88. Los Carpinteros, Evanistas, Tallistas y demás oficios de esta especie, así como los Cesteros, Laneros y demás industriales que emplean en sus manufacturas, materias inflamables y combustibles, y que habiten en casas aseguradas, pondrán el mayor cuidado en usar

siempre el farol por la noche y en no fumar en donde existan aquellas materias.

Art. 89. Ninguna persona por razon de su arte ú oficio ni con otro objeto, podrá hacer fuego en los patios de las casas aseguradas bajo ningun pretesto.

Art. 90. Los hornos, hornillos de calderas y fraguas pertenecientes á los Panaderos, Pasteleros, Confiteros, Bollereros, Cereros, Herreros, Sombrereros, Bodegoneros, Tintoreros y demás oficios semejantes actualmente establecidos en casas aseguradas, y que por cualquiera causa se cerrasen ó se suspendieran sus trabajos, no podrán comenzarlos de nuevo sin prévia licencia de la Direccion gubernativa.

Art. 91. Las hachas de viento no se sacudirán nunca contra las esquinas de las casas, paredes ni puertas donde haya proximidad de maderas.

CAPÍTULO XIII.

DE LAS DISPOSICIONES GUBERNATIVAS PARA EVITAR Y APAGAR LOS
INCENDIOS.

Art. 92. El Arquitecto está encargado de la Direccion facultativa para cortar y apagar los incendios, y habrá un número determinado de

operarios para este servicio á eleccion de la Direccion gubernativa, cuyos deberes se fijarán en el capítulo XV de este Reglamento.

Art. 93. De esperar es que, tan pronto como se advierta fuego en cualquier edificio, los vecinos ó personas que lo viesen primero acudirán á la Parroquia del Distrito dando aviso al Sacristan ó Campanero para que toque á fuego segun uso y costumbre, y al Alcalde de Barrio para que, corriendo la voz, pueda verificarse la mas pronta concurrencia de auxilios para apagarlo.

Solo en la Iglesia en cuya Parroquia tenga lugar el incendio se echará á vuelo una campana para indicar el punto del siniestro: en todas las demás Iglesias se hará unicamente la señal ordinaria.

Art. 94. Tambien es de esperar que los que adviertan el fuego y muy particularmente el Alcalde de aquel Barrio, avisarán en el almacén ó depósito de las bombas y utensilios al encargado de su custodia, para que acuda incontinenti, como está obligado á verificarlo sin necesidad de aviso, tan luego como oiga la señal de la campana ó de cualquiera modo lo supiere, saliendo al sitio del incendio, y presentándose con los demás operarios á la autoridad que primero hubiese concurrido ó concurriere y al Arquitecto, para

que les anote segun vayan llegando y les dé sus órdenes.

Art. 95. Si ocurriere el incendio por la noche, los Serenos están obligados por su instituto á avisar á todas las personas que deben asistir á ellos y que residan en sus respectivos Distritos.

Art. 96. Correspondiendo la Direccion gubernativa de los incendios á los Sres. Gobernador civil, Alcalde Constitucional, Regidores encargados de la Comision de obrería del Exce-lentísimo Ayuntamiento con los Sres. Síndicos del mismo y los individuos de la Junta Directiva de la Sociedad, segun se previene en el art. 68 por el órden que van nombrados, cualquiera de ellos que acudiere el primero al sitio del incendio á dictar preventivamente las providencias oportunas hasta que llegue el Arquitecto y se encargue de la Direccion facultativa.

Art. 97. La autoridad encargada de la Direccion gubernativa cuidará de subdividir el servicio dirigiéndole á dos puntos principalmente: 1.º poner en salvo las personas y extraer los muebles y efectos que corran riesgo y 2.º y simultáneo, cortar y apagar el incendio.

Art. 98. Para llenar la primera de estas obligaciones, utilizará los dependientes que de antemano estuvieren nombrados para este servicio ó cualquiera otras personas que inspiren

confianza, para que vayan sacando y colocándo los muebles y efectos así de la casa del incendio como de las otras de su inmediacion en parage apropiado y con la separacion correspondiente, en el caso de que sus dueños no lo resistiesen.

Dicha autoridad no permitirá arrojar á la calle por ventanas y balcones los muebles y efectos quebradizos ó que se inutilizarian al quererles preservar de una manera tan indiscreta, y cuidará de que se vayan descolgando atados con sogas ó maromas, ó del modo menos expuesto para evitar su deterioro.

Art. 99. Los muebles y efectos así colocados con la oportuna separacion serán custodiados por la fuerza armada que acuda al incendio, ó por las personas concurrentes que inspiren á la autoridad mayor confianza, sin permitir bajo ningun pretesto que de este depósito se estraiga cosa alguna hasta que los dueños las vayan reclamando.

Art. 100. Cuando esto suceda se les irán entregando á presencia de todos los interesados en el depósito, para que reconociendo cada uno los efectos de su pertenencia, no pueda nadie disponer de lo que no sea suyo.

Art. 101. Aunque no es dudable que la autoridad Militar auxiliará con la tropa necesaria á la autoridad Municipal para conservar ó

restablecer el orden y el cerco exterior, y para los demás servicios que puedan convenir, entre los que el mas importante es el de desviar á las gentes extrañas que embarazan el libre tránsito de las bombas y de los trabajadores y dan ocasion á robos y otros desordenes, se cuidará de darla inmediatamente el oportuno aviso, para este objeto y para el establecimiento de las patrullas y rondas que se creyesen necesarias.

Art. 102. Cuando el incendio ocurriese de noche será obligacion de los habitantes de la calle en donde sucediere y de los de las otras que medien hasta el sitio en donde se tome el agua para las bombas, poner luces en todas las ventanas y balcones para que pueda hacerse mejor este importante servicio, á reserva de que la Direccion gubernativa cuide de iluminar con hachas de viento ó de la manera que disponga los puntos que convenga.

Art. 103. Todos los bomberos, zapadores y operarios suplentes que se designen, obedecerán y ejecutarán las órdenes del Arquitecto, quien les distribuirá y destinará en la forma mas conveniente para obtener el mas pronto y mejor resultado, en la inteligencia de que, cualquiera falta que cometan será castigada con la debida severidad.

Art. 104. El Arquitecto director encargado

de apagar el incendio, cuidará con todo esmero de enterarse de su foco principal y de que se separe de su inmediacion todo combustible, procurando sofocar aquel con el menor daño; y, en el caso de no poder ejecutarlo, haciendo que se den para atajarlo los correspondientes cortes de maderas en el edificio incendiado y en los contiguos que sea necesario sin demoler de estas mas que lo puramente preciso y sin permitir que se acerquen é introduzcan confusion, mas personas que las previamente designadas por este Reglamento.

Art. 105. Para que el trabajo de estos dependientes no se haga muy penoso y llegue á hacerse insoportable, deberán alternar entre sí á la órden y disposicion del Arquitecto, quedando unos en expectativa y descansando, mientras que trabajan los otros.

Art. 106. El encargado de las bombas obligado como está á tenerlas siempre usuales, corrientes y prontas con los demás utensilios para el buen servicio, bajo su mas estrecha responsabilidad que se le exigirá en todos los casos, cuidará de que aquellas se coloquen en los sitios que designe el Arquitecto, cuidando de su buena direccion y haciendo las oportunas prevenciones á los bomberos y operarios auxiliares para que no se inutilicen por descuido ó por manejo

indiscreto, y para que puedan echar agua sin intermision.

Art. 107. Para el surtido de agua están obligados á concurrir todos los aguadores con sus cántaros, así como se espera del celo verdaderamente patriótico y piadoso de todo el vecindario que concurrirá con los suyos sino fuesen bastantes los que se proporcionen por la Direccion gubernativa, para que, formándose dos filas desde la bomba hasta la fuente, esgueba ó parage de donde haya de tomarse el agua, vayan pasando de mano en mano á fin de que sin intermision se hallen bien provistas las bombas.

Art. 108. Así como el Excmo. Ayuntamiento y la Direccion gubernativa cuidarán de gratificar á los trabajadores segun su ocupacion mas ó menos arriesgada, mayor ó menor trabajo y celo de cada uno, y así como pagará los jornales si el incendio durase tiempo considerable, ya de sus fondos con calidad de reintegro ó ya de los de aquellas personas que resulten culpables en el incendio, así tambien cualquiera falta, omision ó descuido que se note en el cumplimiento de los deberes respectivamente señalados á las personas obligadas á asistir á los incendios, será castigada por la autoridad con el rigor correspondiente.

Art. 109. En la inteligencia de que la So-

ciudad de Seguros Mútuos pagará de sus fondos los gastos de cortar y apagar los incendios de las casas aseguradas, los dueños de las no aseguradas en que aquellos ocurran, pagarán igualmente los mencionados gastos, sin perjuicio de exigir la responsabilidad á quien haya lugar, debiendo abonar además lo que prudencial y equitativamente se gradúe en cada caso por el uso de bombas y demás utensilios. Para esta graduacion podrán los interesados nombrar perito imparcial de su confianza si no se conformasen con la que hiciere el nombrado por la Direccion.

Art. 110. El producto de estas indemnizaciones que será recaudado por el Tesorero de la Sociedad con la debida intervencion de su Contador se agregará al fondo de entretenimiento y conservacion de las bombas y demás utensilios.

Art. 111. Los Alcaldes de Barrio, los Alguaciles, los Criados y Porteros del Excelentísimo Ayuntamiento, los Serenos y el Fontanero acudirán inmediatamente á los incendios poniéndose á las órdenes de la autoridad para cooperar todos á remediar la desgracia.

Art. 112. Cuando lo permita el estado del siniestro se podrán retirar las bombas y operarios que no sean indispensables, permaneciendo el Arquitecto director con el número sufi-

ciente de estos hasta que se haya estinguido por completo el fuego y desvanecido el recelo de su reproduccion.

Art. 113. El Arquitecto director, terminado que sea el fuego, formará listas de los operarios concurrentes á apagarle, anotando para la debida recompensa los que de ellos hubiesen contraido mérito sobresaliente por su celo, tino y laboriosidad; sin perjuicio de lo cual, los individuos todos de la Direccion gubernativa cuidarán por sí mismos de observar é indagar el mérito contraido por cada uno, para evitar en lo posible todo motivo de queja ó de reclamacion.

CAPÍTULO XIV.

DEL MATERIAL DE LA SOCIEDAD PARA EXTINGUIR LOS INCENDIOS.

Art. 114 La Sociedad tendrá en sus almacenes, las bombas, bombines y demás aparatos, efectos y utensilios que se consideren necesarios para extinguir los incendios, los cuales constarán en un inventario doble del que existirá un ejemplar en la Sociedad y otro en la Alcaldía.

Art. 115. Habrá constantemente un encargado del almacen y utensilios nombrado por la Direccion gubernativa al cual se entregarán

aquel y estos por inventario formal y duplicado que autorizarán los individuos de la Direccion á quienes se comisione para este fin y el Secretario de la Sociedad. Este inventario se renovará precisamente en la primera quincena de Enero de todos los años.

Art. 116. De dos en dos meses se hará precisamente por dos Señores individuos de la Direccion gubernativa una escrupulosa visita y reconocimiento del almacén y utensilios con la concurrencia del Arquitecto Jefe de la brigada de bomberos y zapadores, quien podrá hacer presente á la Sociedad, en cualquier tiempo, la conveniencia de la adquisicion de nuevos utiles ó la necesidad de dar de baja los que no se consideren en perfecto estado de servicio.

El turno con que ha de prestarse este servicio por la Direccion gubernativa lo designará ella misma dentro tambien de la primera quincena de Enero de todos los años.

Art. 117. Inmediatamente que las bombas vuelvan al almacén despues de haberse usado se colgarán verticalmente las mangas ó ramales para que se enjuguen y pierdan la humedad que podria perjudicarlas.

Se desmontarán tambien los pistones del Balancin, sacándolos del cuerpo de bomba para rasparlos suavemente con un cuchillo y quitar el

moho que se haya formado. Se untarán en seguida con un poco de aceite de oliva; y dejándolos impregnarse de este líquido un corto rato, se limpiarán despues con un trapo fino para evitar que combinado el cardenillo con el aceite produzca un áspero rozamiento. El interior del cuerpo de bomba se secará en seguida cuidadosamente con una rodilla delgada. Y terminadas todas estas operaciones se volverán á poner los pistones en su sitio.

Art. 118. Las mangas y todos los ramales de cuero se untarán dos veces al año, para lo cual se echarán en remojo, se escurrirán en seguida hasta que queden bien enjutos y entonces se impregnarán con la composicion siguiente:

En ocho décimas partes de manteca sin sal se echarán dos décimas de brea ó de alquitran y en el momento en que la accion del fuego haya derretido esta última materia, se revolverá todo hasta que se haga una perfecta mezcla. Antes de que se enfrie se frotarán con fuerza las mangas ó los ramales para que la grasa penetre en la piel; cuidando de hacer esta operacion al sol ó por lo menos en parage abrigado para que á medida que el calor haga evaporar el agua, se introduzca por los poros la manteca. Tendidos despues los ramales al sol se enroscarán atán-

dolos con una cuerda para colgarles en el almacén en parage seco, cubriéndolos lo mismo que á la bomba con camisetas de lona ó encerado que les preserve de la humedad y del polvo.

Art. 119. En cumplimiento de lo que se previene en el art. 92 de este reglamento, los operarios de la Sociedad quedan sometidos á la organizacion que determinan los capítulos siguientes.

CAPITULO XV.

ORGANIZACION DEL PERSONAL.

Art. 120. Todos los operarios nombrados para el servicio de incendios forman una brigada de zapadores-bomberos.

Art. 121. La brigada se compondrá de un Jefe, un Ayudante, una escuadra de zapadores y otra de bomberos.

CAPÍTULO XVI.

DEL JEFE DE LA BRIGADA.

Art. 122. El Jefe de la brigada será siempre el Arquitecto Municipal que disfrutará la gratificacion que se dirá en el art. 155, y de los derechos á que se refiere el art. 127.

Art. 123. Asistirá á todos los incendios que ocurran.

Art. 124. Tasará los daños y perjuicios que se hayan originado por el incendio ó por su causa.

Art. 125. Tendrá bajo su inmediata direccion la brigada de zapadores-bomberos y todos los operarios auxiliares que se reciban en casos extraordinarios.

Art. 126. Será el único encargado de la direccion de los trabajos que tengan por objeto prevenir, cortar y extinguir los incendios.

Art. 127. Reconocerá los edificios que quieran asegurarse, certificando de las circunstancias en que se hallan y de si la cantidad en que se quiere asegurarlos es la equitativa. La Sociedad le abonará cinco pesetas por cada certificacion que extienda, sin perjuicio de quedar obligados á reintegrarlas en Tesorería los dueños de las casas sobre que haya versado el reconocimiento.

CAPÍTULO XVII.

DEL AYUDANTE.

Art. 128. El Ayudante está obligado á custodiar el almacén en que la Sociedad guarda sus efectos.

Art. 129. A vivir en el mismo local en que se hallen aquellos y á no salir nunca de él sin dejar una persona encargada de las llaves.

Art. 130. A cuidar que todos los útiles se hallen en el mejor estado de servicio, y á tener siempre dispuestas las bombas, bombines, furgon y demás efectos para que puedan salir en el momento de necesitarse.

Art. 131. A circular todas las órdenes que le encargue la direccion y hacer cuanto la Comision le encomiende en servicio de la Sociedad.

Art. 132. A permanecer, en caso de incendio, en el almacén de la Sociedad, para entregar cuantos efectos se pidan, llevando nota exacta de los que son y de á quien se hace la entrega, para que pueda recogerlos despues de extinguido el incendio.

Art. 133. Cuando concluya de entregar todos los efectos de almacén, se constituirá en el sitio del incendio y se pondrá á disposicion del Jefe de la brigada de zapadores-bomberos ó de la Direccion gubernativa para cumplimentar cuantas órdenes le encarguen.

CAPÍTULO XVIII.

DE LA ESCUADRA DE ZAPADORES.

Art. 134. La escuádra de zapadores se compondrá de un cabo, que será maestro de albañilería, un zapador primero que será maes-

tro carpintero, y diez segundos que serán oficiales de albañilería ó carpintería en la proporción que el Jefe de la brigada tenga á bien señalar.

Art. 135. El cabo será el jefe inmediato de su escuadra y la dirigirá conforme á las instrucciones que reciba del Jefe de la brigada.

Art. 136. Cuando este no se hallare presente, adoptará por sí las medidas que en su prudencia crea necesarias para cortar y apagar los incendios.

Art. 137. El zapador primero sustituirá al cabo en ausencias y enfermedades.

Art. 138. Los zapadores tienen la obligación de trabajar en todas las operaciones de cortar y apagar los incendios bajo la dirección de su cabo y á donde y como este lo determine sin objeción de ninguna clase.

Art. 139. Al presentarse en el lugar del incendio, pedirán al cabo de bomberos la herramienta que cada uno tenga designada, dejándole en cambio y para su resguardo la tarjeta de que irán siempre provistos, en la cual irá estampado sobre metal amarillo el número que le corresponda en la brigada que será el mismo que lleve en el casco de baqueta, que constituirá su distintivo en actos de servicio.

Art. 140. Cuando ocurra un incendio, los zapadores se presentarán inmediatamente en el

sitio de la ocurrencia, llevando consigo precisamente la gorra y tarjeta á que se refiere el artículo anterior; y aguardarán reunidos á que llegue el furgon con los útiles de su instituto, si su celo por el buen servicio no les hubiera aconsejado llevar consigo alguno de su propiedad.

Todos los dias de fiesta habrá en el almacén de la Sociedad un zapador de guardia segun el turno que se establecerá por el Ayudante con aprobacion de la Direccion gubernativa. El zapador de guardia devengará dos reales por cada dia de este servicio.

CAPÍTULO XIX.

DE LA ESCUADRA DE BOMBEROS.

Art. 141. La escuadra de bomberos se compondrá de un cabo que será latonero, de un bombero primero que será guarnicionero y de diez y seis bomberos segundos que se procurará que sean de oficios relacionados con el servicio que están llamados á prestar.

Art. 142. El cabo será el jefe inmediato de su escuadra y la dirigirá conforme á las instrucciones que reciba del jefe de la brigada ó de quien haga sus veces.

Art. 143. Se hará cargo de todos los uten-

silios que, al salir del almacén, vayan con la bomba ó con el furgón; los distribuirá á los zapadores, bomberos y demás personas segun la órden de sus jefes, cuidando de recoger la tarjeta á que se refiere el art. 139, á fin de poder hacer oportunamente la reclamacion ulterior.

Art. 144. Será el único encargado de la direccion y manejo de las bombas y de los bombines, así como de las operaciones necesarias para que aquellas y estos trabajen con el mejor éxito.

Art. 145. Tendrá obligacion de componer, ya en el almacén ya en el mismo sitio del incendio, cualesquiera piezas de las bombas ó de los bombines que se descompongan, para lo cual llevará constantemente el furgón los útiles mas indispensables. Cuando la compostura fuese considerable, á juicio de la Direccion, se le abonará el material empleado.

Art. 146. Sustituirá al Ayudante en ausencias y enfermedades.

Art. 147. El bombero primero será el jefe de la escuadra cuando su cabo no se halle presente.

Art. 148. Los bomberos trabajarán bajo la direccion de su cabo, ya sea en las bombas, ya en los bombines sin que le sea permitido hacer objecion alguna á las órdenes que reciban.

Art. 149. Cuando ocurra un incendio, los bomberos acudirán inmediatamente al almacén de la Sociedad para llevar las bombas, los bombines y el furgon, entregando cada uno como comprobante de su presentación, la tarjeta de que irán siempre provistos, y en la cual irá estampado sobre metal blanco el número que le corresponda en la brigada, que será el mismo que lleve en la gorra que será su distintivo.

Todos los días de fiesta habrá en el almacén de la Sociedad un bombero de guardia según el turno que se establecerá por el Ayudante con la aprobación de la Dirección gubernativa. El bombero de guardia devengará dos reales por cada día de ese servicio.

CAPÍTULO XX.

DE LOS EJERCICIOS Y REVISTAS DE LA BRIGADA Y DE SU DISTINTIVO.

Art. 150. La brigada de zapadores-bomberos será instruida por los respectivos cabos bajo las inmediatas órdenes de su Jefe y bajo la inspección de la Dirección gubernativa de la Sociedad. Una vez instruida, el primer día festivo de cada mes pasará revista personal y hará ejercicios prácticos en el sitio y en la forma que se determine.

Art. 151. En los ejercicios prácticos los

bomberos se instruirán en el manejo y empleo de las bombas y de los bombines, y en conocer el mecanismo de las unas y de los otros; y los zapadores en sus respectivas obligaciones segun y en la forma que prescriba el Jefe de la brigada. Tanto los zapadores como los bomberos trabajarán y ejecutarán sus maniobras al sonido del pito ó bocina que toque el Jefe de instruccion, cuyas señales les serán dadas á conocer anticipadamente, sin permitirse nunca que la voz reemplace al referido instrumento.

Art. 152. Los zapadores usarán como distintivo para diario una gorra con visera de charol, de paño azul, en cuyo frente llevarán el número que el zapador tenga en la lista de su escuadra y la inscripcion «*Burgos: Incendios.*» Además conservará cada uno en su poder la tarjeta á que alude el artículo 139 para los fines que el mismo indica.

Los bomberos usarán como distintivo una gorra de la misma forma que la de los zapadores, pero con la diferencia de que su color será gris, teniendo tambien en su frente el número que corresponda al bombero en la lista de su escuadra y la misma inscripcion que los zapadores. Además conservará en su poder una placa tal como la designa el art. 149 y para los fines en el mismo indicados.

Queda absolutamente prohibido hacer uso de los cascos fuera de los actos de servicio.

CAPÍTULO XXI.

DEL NOMBRAMIENTO DE LOS EMPLEADOS Y DE SUS GRATIFICACIONES.

Art. 153. La Direccion gubernativa creada por el art. 67 de este Reglamento, es la encargada del nombramiento de los empleados y de su separacion cuando mediare justa causa.

Art. 154. Las gratificaciones de los empleados y dependientes de la Sociedad de Seguros Mútuos de incendios, así como los gastos de adquisicion de útiles y conservacion del material, serán satisfechos por mitad por el Excelentísimo Ayuntamiento de Búrgos y dicha Sociedad de Seguros Mútuos de incendios. Ambas Corporaciones formarán de comun acuerdo todos los años el oportuno presupuesto para que puedan ser atendidos debida y religiosamente estos servicios.

Art. 155. Los empleados y dependientes de la Sociedad de Seguros disfrutarán las gratificaciones siguientes:

El Jefe de brigada.	20 pesetas mensuales.
El Ayudante.	37,50 cénts. mensuales.
El cabo de zapadores.	5 pesetas mensuales.
El cabo de bomberos.	5 pesetas mensuales.

Los zapadores. 3, 75 cénts. mensuales.
Los bomberos. 2, 50 cénts. mensuales.

Art. 156. Los dos zapadores que se presenten los primeros en el lugar del incendio y los dos bomberos que lo hagan en el almacén de la Sociedad antes de transcurrido un cuarto de hora del primer toque indicando el fuego serán recompensados con una peseta cada uno.

Art. 157. Cuando el incendio dure mas de cinco horas seguidas, por cada hora que trascurra percibirán 25 céntimos de peseta los zapadores y 12 y medio céntimos de peseta los bomberos.

Art. 158. Al zapador ó bombero que á la media hora de haber tocado á fuego no se haya presentado en el sitio del incendio ó en el almacén de la Sociedad segun proceda, se le descontará 50 centimos de la primera mensualidad; al que no se presente á la hora, se le descontará una peseta; y al que no lo haga antes de las dos horas se le descontará una mensualidad completa si no justifica, en cada uno de estos casos, causa legítima para su retraso.

Art. 159. El zapador ó bombero que, dos veces en un año, no se presentare antes de las dos horas despues de haber tocado á fuego sin justificar causa legítima será expulsado del servicio de la Sociedad.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.º Aprobado este Reglamento por el Excelentísimo Ayuntamiento de Búrgos y por la Junta general de Seguros Mútuos de incendios, se declara desde luego en vigencia en el instante en que reciba igual aprobación del Sr. Gobernador Civil de la Provincia, debiendo imprimirse el número de ejemplares necesario para repartirse á los actuales socios, á los que de nuevo ingresen y á todos los dependientes del Excmo. Ayuntamiento para que tengan perfecto conocimiento de sus prescripciones.

2.º Se hará un inventario general de todas las máquinas, útiles y efectos destinados al servicio de incendios con perfecta separacion de los que hasta hoy han correspondido al Excmo. Ayuntamiento y á la Sociedad; y, oyendo previamente al Jefe de la Brigada de los zapadores-bomberos, se formará un presupuesto extraordinario para la adquisicion inmediata de todos los útiles que resulten inservibles y de los que se conceptúen necesarios para llenar debidamente el objeto de la Sociedad.

3.º Desde que esto tenga lugar, quedará la Sociedad de Seguros Mútuos de incendios que

hasta hoy se hallaba establecida bajo la protección del Excmo. Ayuntamiento, unida en intereses y aspiraciones á dicha Excma. Corporacion, considerándose igual en derechos por lo que se refiere al material que resulte inventariado y adquirido, aunque conservando su independencia respectiva conforme á este Reglamento.

4.º No se podrá alterar ninguno de los artículos de este Reglamento sin la conformidad de la Excma. Corporacion Municipal y de las dos terceras partes de los scios que concurran á la junta general que se convoque expresamente para este objeto cuando lo exija la necesidad ó conveniencia del buen servicio que es el único fin que se propone este Reglamento.

Búrgos 10 de Agosto de 1878.

A. Alcalde
Eduardo Dec
Alfonso

El Director 1.º
Felipe Santa-Maria
de la Alca

Aprobado
El Gobernador



Ferraz

Límites de la zona que tienen las casas aseguradas en la Sociedad de Seguros de incendios de esta Capital.

CALLES, CARRETERAS Y CAMINOS.	Número de las casas.	Nombres de los propietarios.	DISTANCIAS desde los edificios públicos á las casas aseguradas.	Metros.
Carretera de Santander.. . . .	sin núm.º	D. Maximiano Guzman. .	Ex-convento de S. Francisco.	560
Rivera de los molinos del Morco.	8	D. Braulio Fournier. . .		
Calle de las Calzadas.	22	Herederos de D. Venancio Toribio.	Parroquia de S. Lesmes .	330
Carretera de Francia, calle de Vitoria.	21	Id. de D. Juan Bautista..	Puente de las Viudas. .	190
Calle de la Cartuja.	13	D. Emilio de San Pedro.	Convento de las Carmelitas.	450
Barrio de las Casillas, calle de San Pedro Cardena.	11	Herederos de Jacinto Ibañez.	Id de Santa Clara. . .	300
Calle de San Julian.	13	D. Eugenio Carcedo. . .		
Carretera de Cardenadijo.	sin núm.º	D. Bonifacio Quevedo. .	Colegio de Sordo-mudos.	345
Calle de los Alfareros.	23	D. Melchor Arnaiz. . .	Convento de Sta. Dorotea	480
Carretera de Valladolid.	sin núm.º			
	casa blanca.	Doña Joaquina Ruiz. . .	Convento del Cármén. .	315
Barrio de San Pedro la Fuente. .	»	»	Todo el casco.	
Id. de las Tahonas y Arrabal de San Esteban.	»	»	Idem.	

Búrgos 7 de Agosto de 1878.—El Arquitecto, Severiano Cecilia.

— 15 —

Alcaldes y conserjes de la ciudad de Madrid y demás dependientes
de la corporación municipal, para que se les comunicase y les fuese
debidamente impuesto el presente bando, y para que se les diese
cuenta de lo que en él se contiene.

D. EDUARDO AUGUSTO DE BESSÓN,
ALCALDE INTERINO DE ESTA CIUDAD,

HAGO SABER:

Que convencido de que en la mayor parte de los casos los incendios se producen por negligencia é imprudencia de los vecinos, y que á fin de evitar ó precaver en lo posible esta clase de accidentes, que llevan tras sí el esterminio y la desolacion, debe procurarse en todo tiempo adoptar las medidas necesarias, he acordado y aprobado las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Queda prohibido establecer el alumbrado de gas en las casas particulares y en los establecimientos públicos sin que se coloquen en el tubo de conduccion dos llaves de seguridad: una en la parte exterior del edificio á disposicion de la Empresa, y otra en la parte interior á disposicion del dueño ó inquilino.

Art. 2.º Tanto la Empresa del gas como los consumidores de esa clase de alumbrado, tendrán obligacion de cerrar sus respectivas llaves á la hora convenida, y los segundos tendrán, además, la de cerrar perfectamente las boquillas del aparato ó aparatos del alumbrado que tengan para su servicio.

Art. 3.º El petróleo, gas mille y demás líquidos inflamables, no podrán venderse sin licencia de la Alcaldía, y con estricta sujecion á las prescripciones siguientes:

«1.ª Los almacenes en que se depositen grandes cantidades de estos líquidos deberán ser espaciosos, bien ventilados, situados en los puntos extremos de la poblacion, y, siempre que se pueda, aislados de otros edificios.

2.ª Los locales en que se establezcan dichos depósitos, no podrán estar próximos ni tener ninguna clase de comunicacion con otros almacenes en que haya sustancias ó cuerpos combustibles.

3.ª Las pipas ó vasijas en que se contengan estos líquidos deberán estar perfectamente tapadas y no tener hendidura alguna por donde aquel pueda derramarse.

4.ª En los sitios destinados á la venta al por menor dentro de la poblacion, no podrá tenerse mayor cantidad de líquido que la que se conceptúe necesaria para el despacho de un dia.

5.ª Las vasijas que lo contengan deberán ser precisamente de metal, de seis litros, poco mas ó menos, de cabida, y estar siempre herméticamente cerradas, salvo el tiempo absolutamente preciso para su despacho.

Art. 4.º El alquitran, pez, resina, gomas, aguardientes y otras materias inflamables solo se podrán vender por aquellos mercaderes y tratantes que tengan cuevas y sótanos embovedados construidos segun arte; y aun en este caso no podrán conservar dentro del rádio de la poblacion mas cantidad que la que se regule para la venta de dos meses.

Art. 5.º Tanto en los almacenes especificados en los dos artículos anteriores como en los locales en que se conserven los indicados líquidos y materias para la venta al por menor queda prohibido en absoluto el fumar y el uso de luz artificial que no sea farol ó lámpara cerrados con cristales.

Art. 6.º Se necesitará licencia de esta Alcaldía para abrir cualquier establecimiento que, por los productos ó géneros que en él se vendan, pueda ocasionar directa ó indirectamente el fuego ó alimentarle en caso de producirse.

Art. 7.º Las fábricas de fósforos deberán estar siempre fuera del casco de la población, sometiéndose en todo á las leyes y disposiciones vigentes ó que se dictaren en lo sucesivo.

Art. 8.º Se prohíbe terminantemente disparar armas de fuego dentro del casco de la población, ni quemar cohetes ni fuegos artificiales de ninguna especie sin licencia de la autoridad municipal.

Podrán, sin embargo, abrirse establecimientos de *tiro de pistola y carabina* obteniendo previamente licencia del Alcalde, quien solo la concederá cuando aquellos estén alejados de la vía pública y lugares habitados.

Los locales destinados á este ejercicio ó diversion deberán estar cerrados por paredes ó tapias de la altura suficiente para evitar cualquiera accidente imprevisto que, en otro caso, pudieran ocasionar los disparos.

El muro ó pared que esté á espaldas del blanco deberá ser de albañilería, y si no se colocarán ante él parapetos de tierra floja ó arena de bastante altura para que en ellos se detengan las balas perdidas. Los parapetos ó guarniciones colocados á los costados de la esplanada del tiro, para evitar la desviación de las balas, deberán ser de una solidéz á toda prueba.

En estos establecimientos no se permitirá la entrada á los niños.

Art. 9.º Las fábricas ó talleres de pirotecnia deberán establecerse fuera de la población á la distancia

de 500 metros de ella, por lo menos. Para abrir establecimientos de esta clase se requiere indispensablemente licencia del Alcalde.

Art. 10. Queda prohibido adosar las campanas y conductos de las chimeneas á ningun tabique que en todo ó en parte esté construido de madera, poner los hogares ú hornillos directamente sobre el suelo y colocar en los conductos de las chimeneas piezas de madera.

Art. 11. Los hornos deberán construirse á 16 centímetros, por lo menos, de toda pared maestra y tabique. El muro que debe rodear al horno tendrá, por lo menos, 32 centímetros de espesor, y habrá de ser de ladrillos puestos de plano hasta la bóveda, la cual será igualmente de ladrillo.

Art. 12. Los hornos y chimeneas, de cualquiera clase que fueren, se limpiarán y deshollinarán, cuando menos, cuatro veces al año, á saber: en la primera quincena de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre.

Art. 13. Los fondistas y posaderos están obligados á hacer limpiar las chimeneas de los establecimientos y los hornos, si los tuvieren, en la primera quincena de todos los meses.

Art. 14. Queda prohibido poner maderas á secar en los hornos, ni construir sobre ellos edificación de ninguna especie.

Art. 15. Se prohíbe entrar con otra clase de luz que no sean faroles ó linternas cerradas, encender fósforos, ni fumar, en los graneros, en los depósitos ó almacenes de carbon, forrajes, pajares ó cualquiera otra especie de materia inflamable.

Art. 16. Queda prohibido quemar en las casas, patios, corrales ó jardines anexos paja, hojas ó ramas

secas y cualquiera otros objetos fácilmente inflamables, y que, al arder, despiden pavesas y chispas que puedan llevar el fuego á parajes apartados. Tampoco podrán quemarse esos objetos en las calles y plazas.

Art. 17. Se prohíbe ir montado en los carros ó carretas que conduzcan mieses ó paja, así como aproximar á ellos ningun objeto que esté ardiendo.

Art. 18. Queda prohibido que los carpinteros, ebanistas, torneros, carreteros y demás operarios de oficios semejantes á estos, tengan de noche en sus talleres luces que no estén dentro de faroles ó linternas perfectamente cerradas.

Art. 19. Queda terminantemente prohibido encender fuego y hacer hogueras en el campo á menos de 100 metros de distancia de las faginas de mies, heno ó leña y de todo lugar habitado.

Art. 20. No podrán habitarse cuartos y pisos que no tengan cocina y chimenea construida con sujecion á las reglas del arte.

Art. 21. Las cenizas de las cocinas se apagarán enteramente, colocándolas en las calles con las basuras; y, en el caso de conservarlas para algun uso, habrá de hacerse en útiles á propósito, pero no depositándolas sobre los pisos de las casas, aunque estén embaldosados.

Art. 22. Nadie podrá sacar á encender braseros en balcones ni en ventanas.

Art. 23. Se recomienda muy especialmente á todos los vecinos de esta ciudad que no olviden ninguna precaucion que pueda evitar que se produzcan incendios; cuidando muy especialmente de que nunca haya materias inflamables ó combustibles cerca de los hornos y chimeneas.

Art. 24. En el caso de declararse un incendio, la

persona que lo note, sea ó no vecino de la casa en que ocurra, avisará inmediatamente á la Alcaldía ó á cualquiera de sus dependientes, á la parroquia para que las campanas de esta lo anuncien inmediatamente y al almacén de las bombas ó utensilios de apagar los incendios.

Art. 26. Si el incendio ocurre durante la noche, el sereno que reciba el aviso anunciará el punto del siniestro á todos los demás compañeros, á fin de que llegue inmediatamente á noticia de las autoridades y de la brigada de zapadores y bomberos de esta ciudad, creada por acuerdo del Ayuntamiento y de la Sociedad de Seguros Mútuos de incendios de Búrgos, á fin de que sus individuos acudan oportunamente á desempeñar sus importantes obligaciones.

Art. 27. Los dueños de las casas, habitaciones ó edificios donde se hubiere declarado el fuego estarán obligados, bajo su mas estrecha responsabilidad, á abrir las puertas al primer aviso de la autoridad ó de sus agentes: en caso de negativa serán detenidos los que hubieren desobedecido la intimación hecha por la autoridad.

Art. 30. Todos los dueños de caballerías que fueran requeridos por la autoridad para prestar aquellas con destino al servicio de las bombas ó para conducir agua con que extinguir el incendio, cuando fuere necesario apelar á ese recurso, las presentarán inmediatamente de recibir el aviso, bajo la multa de 25 á 50 pesetas en caso contrario.

Art. 31. Los habitantes de las casas inmediatas al fuego facilitarán el agua, cántaros, cubos y demás útiles que tuvieran y fueren necesarios, y darán paso por sus habitaciones si la autoridad ó el jefe de bomberos lo solicitasen.

Art. 32. Si el incendio ocurriera de noche, los vecinos de la misma calle donde aquel tuviera lugar pondrán luces en los balcones y ventanas. Igual obligación tendrán los habitantes de las otras calles que medien hasta el sitio donde se tome el agua para las bombas, á fin de facilitar esto importantísimo servicio.

Art. 33. Queda terminantemente prohibido arrojar los muebles de la casa del siniestro por los balcones ó ventanas y el sacarlos de la misma sin directa intervencion de los agentes de la autoridad, á fin de que queden oportunamente custodiados y puedan devolverse á sus respectivos dueños despues de terminado el incendio.

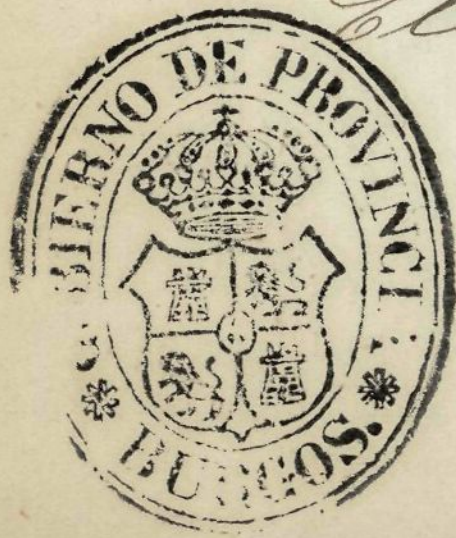
Art. 34. Los vecinos de la casa incendiada y los de las inmediatas cumplirán exactamente las observaciones ó mandatos de la autoridad municipal cuando esta crea conveniente adoptar en cualquier sentido precauciones de seguridad, siendo en otro caso responsables de las consecuencias que puedan sobrevenir.

Art. 35. Este bando se fijará en los sitios públicos de costumbre para que llegue á noticia de todos los habitantes de la poblacion.

Art. 36. Las infracciones contra lo dispuesto en cualquiera de los artículos que preceden serán severamente castigadas en la forma á que hubiere lugar, segun la mayor ó menor gravedad del hecho y las consecuencias que hubiere producido.

Búrgos 6 de Agosto de 1878.—Eduardo A. de Bessón,

Aprobado
E. A. Gobernador



Art. 22. Si el incendio ocurriera de noche, los vecinos de la misma calle donde aquel tuviera lugar, tendrán luces en las balcones y ventanas. Igual obligación tendrán los habitantes de las otras calles que rodean hasta el sitio donde se tome el agua para las bombas, á fin de facilitar este importantísimo servicio.

Art. 23. Queda terminantemente prohibido arrojar los muebles de la casa del siniestro por los balcones y ventanas y el sacarlos de la misma sin el consentimiento de las autoridades de la autoridad, á fin de que puedan oportunamente custodiarse y quedar devueltos á sus respectivos dueños después de terminado el incendio.

Art. 24. Los vecinos de la casa incendiada y los de las inmediatas tendrán exactamente las obligaciones é mandatos de la autoridad municipal cuando ésta crea conveniente adoptar en cualquier sentido precauciones de seguridad, si bien en otro caso responderá de las consecuencias que puedan sobrevenir.

Art. 25. Este bando se fijará en los sitios públicos de costumbre para que llegue á noticia de todas las habitantes de la población.

Art. 26. Las infracciones contra lo dispuesto en cualquiera de los artículos que preceden serán severamente castigadas en la forma á que hubiere lugar, según la mayor ó menor gravedad del hecho y las consecuencias que hubiere producido.

Madrid 6 de Agosto de 1878.—Eduardo A. de Rosón.



BIBLIOTECA HISTORICA MUNICIPAL



1200024028

Ayuntamiento de Madrid

